



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y cuatro de la mañana (08:04 am), en la fecha fijada en auto del pasado veinticinco (25) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **JOSÉ VICENTE SERRANO VARGAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00304-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA.**

Cédula de Ciudadanía: 65.758.415 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Combeima- Oficina 804/ Ibagué

Teléfono: 2625797- 3178870273

Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO.**

Cédula de Ciudadanía: 7.574.705 de Valledupar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra 48 Sur No. 157- 199 de Ibagué

Dirección electrónica: detol.notificacion@policia.gov.co

Teléfono: 3165249761

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería a la abogada SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad a las facultades descritas en la sustitución de poder conferido y el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que quedaron pendientes por recaudar en diligencia de audiencia de pruebas del pasado 11 de marzo de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la mencionada diligencia quedaron pendientes las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio del señor **Subcomisario JORGE RUBIO y del patrullero WILDER ULISES ROJAS TOTENA**, quienes declararán sobre lo que le conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia al Comisario JORGE RUBIO.

Siendo las 8:10 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JORGE RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*JORGE RUBIO, C.C. 14.271.850 de Armero, natural de Armero Tolima, resido en la Cra 12 A No. 4-85 Barrio San Diego Ibagué, estudios bachiller, profesión u oficio- Comisario de la Policía Nacional*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora en la entidad demandada.

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00304-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ VICENTE SERRANO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

3

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Parte demandante: interroga al testigo

Siendo las 8:33 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante solicita permiso para retirarse de la diligencia y allega cuestionario con las preguntas que la parte que representa formularía al testigo; el despacho accede a la solicitud y el precitado cuestionario se remitió al chat de la reunión en el que pudo ser evaluado por el Despacho y puesto en conocimiento de la parte demandada.

Acto seguido se llama a la diligencia al Patrullero WILDER EULICES ROJAS TOTENA.

Siendo las 8:49 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **WILDER EULICES ROJAS TOTENA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*WILDER EULICES ROJAS TOTENA, C.C 1.110.505.357 de Ibagué, natural del Valle del San Juan, resido en el barrio El Salado, estudios técnicos, profesión u oficio- patrullero policía nacional*).
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en la entidad demandada.

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandada: Interroga al testigo

Parte demandante: se procede a realizar el cuestionario que reposa en el chat de la reunión y que fue remitido por la apoderada de ese extremo.

Siendo las 9:12 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

De acuerdo con lo expresado en precedencia la prueba testimonial, se entiende debidamente incorporados al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00304-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ VICENTE SERRANO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

4

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar, el despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:14 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ